

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior para entrar a estudiar la reforma de la demanda visible a folio 213 del plenario.

Una vez revisado el expediente físico obra a folio 2013 "solicitud de práctica de interrogatorio" sic de la parte demandante, y de conformidad a lo ordenado por el *Ad quem*, se tiene que este fue radicado el 28 de octubre de 2019, encontrándose dentro del término legal establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S., se **ADMITE LA REFORMA DEMANDA**, por lo que se le concede el término legal de cinco (5) días a la parte demandada de conformidad con el artículo 28 C.P.T.S.S.

De otra parte, se tiene que obra en documento 01 del expediente digital, el apoderado del demandado JOSÉ ONOFRE SATIZABAL VICTORIA informa que el mismo falleció el 29 de abril de 2020, como lo acredita con el Certificado de Defunción.

Por lo anterior, este Despacho procede a **DECRETAR** la **Sucesión Procesal** del causante Sr. JOSÉ ONOFRE SATIZABAL VICTORIA, con su esposa **HILDA CECILIA NAVARRO DE SATIZABAL**, la cual se encuentra vinculada como parte en el presente proceso, en los términos establecidos en el artículo 68 del C.G.P.

De otra parte, se tiene que la parte actora impetró solicitud visible 03 del expediente digital de medida cautelar del artículo 85A, en el que manifiesta: (...) 1).-Que el Sr. Demandado JOSÉ ONOFRE SATIZABAL VICTORIA falleció el 29 de Abril del presente año en la Ciudad de Bogotá D.C. En paz descanse.2)-En efecto, es claro que los demandados quieren evadir obligaciones como Empleadores de mi Poderdante. Prueba de ello es la afiliación a la ARL POSITIVA el 2 de Marzo del 2013, como empleada del Servicio Doméstico.3).-No obstante, al versen demandados y, por medio de las notificaciones de ley dilatan el proceso hasta el punto que su propia hija los niega. Es así que cuando nombrar curador *Ad litem*, aparecen, contestan demanda e instauran contra mi poderdante una demanda de acción reivindicatoria o de dominio en Melgar Tolima. Todo con un único fin, evadir las obligaciones como Empleadores. 4).-Por las anteriores razones solicito respetuosamente que se decrete el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad de los Empleadores. Conforme lo contemplado en el Artículo 85A del CPT y SS para garantizar los resultados del proceso. los siguientes son los bienes a Embargar que son de propiedad de los demandados:4.1.)-Predio rural "La Adriana" Melgar (Tolima) con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 366-34241.4.2)-kr 12 127 b 39 dp 1 (Bogotá) con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-990071.4.3)-Predio rural El Pilar en Melgar (Tolima), con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 366-4149, (...) sic, y por ello solicita la imposición de la medida cautelar.

En consecuencia, y como quiera que en los procesos declarativos nos atenemos a lo normado por el art. 85 A del CPT y SS, que indica:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a

insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. Negrita fuera del texto.

Por lo anterior, se debe resolver primero la solicitud de medida cautelar y luego si decidir sobre la contestación de demanda y esta se difiere hasta que se resuelva lo establecido en el art. 85A C.P.T.S.S.

En consecuencia, se señalará fecha para su correspondiente celebración la audiencia especial de que trata el mentado artículo, el cual y se aclara será fijada el quinto día hábil siguiente a partir de la eficaz notificación de este auto, para el **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO (8:00 A.M.), DE LA MAÑANA.**

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante allegar los datos de contacto (email y celular) de las personas que pretende como pruebas testimoniales, del demandante y apoderado; asimismo se solicita la información de contacto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1245c8a5d9ddecf0d2767abd1f602e4a1756b46d733f58f3e07d5eeaf710d**

Documento generado en 01/12/2021 03:05:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>